



- Inicio
- Futbol
- Futbol Base
- Baloncesto
- Balonmano
- Multideporte
- Salud y Nutricion
- Ocio
- Opinion
- Articulos
- Editorial
- Cartas al Director
- Entrevistas
- El Ojeador



Comparte 33

El caso Contador a examen legal

Escrito por Maria Lujan

Miercoles, 15 de Febrero de 2012 15:02



Vamos a dar un paso mas en el caso Contador. Nuestra colaboradora Maria Lujan Lopez, Abogada, ha analizado para Globalon la sentencia del ciclista y nos da la vision puramente legal del caso lo que quizas nos aportara mas datos para entender lo que no hemos entendido o no hemos querido entender.

Os extractamos algunos detalles del estudio que podeis encontrar extensamente en el final de este resumen.



Una de las cuestiones a tener muy en cuenta es que precisamente en el caso Contador el tipo de responsabilidad **no indaga en la intencionalidad o no de Contador** para llegar a calificar la infraccion dentro del regimen deportivo. En otros ambitos legales no deportivos si se entra en esa intencionalidad del infractor como por ejemplo en la seguridad vial, o la responsabilidad por danos al medio ambiente, etcetera pero no asi en este caso. El bien juridico protegido es el deporte y la necesidad de dejar este bien al margen del uso y aprovechamiento por los deportistas de sustancias dopantes es lo que

lleva a exigir un mayor rigor en el examen de los requisitos de la responsabilidad del ciclista.

Este razonamiento tiene una consecuencia juridica grave, muy importante para Alberto Contador y no es otra que la de la inversion de la carga probatoria que significa que la parte denunciada, **Contador, en este caso se vea en la necesidad de acreditar fehacientemente la no-culpa.**

Lo problematico de esta exigencia de prueba, es que Contador estaba obligado a dejar acreditado de manera fehaciente el hecho del tercero o la fuerza mayor u otros factores de naturaleza equivalente que segun el corredor fue el haber ingerido carne contaminada. Pero alegar ese consumo por si no alcanza para desvirtuar el desenlace de los hechos.



Haber ingerido carne contaminada es una **posibilidad** no una certeza y entra en el **abstracto terreno de la suposicion**, maxime cuando la defensa de Contador alego que la posible prueba de esa carne contaminada habia desaparecido. Y es ahi donde la defensa de Contador introduce la "**probabilidad**" al procedimiento.

A todo lo anterior se anadio otra complicacion que fue que, los denunciantes tambien se vieron en la posibilidad de introducir otras teorias probables al igual que Contador introdujo la suya, para someterlas a examen del TAS. El Tribunal Arbitral termino por escoger la mas probable.

Pero ¿por que razon se lleo a la conclusion de que la

Introduce el texto



El caso Contador a examen legal



teoría de la carne contaminada no era la mas probable de las planteadas?. El argumento de la carne contaminada parecia endebte toda vez que, de los interrogatorios y los exámenes sanitarios realizados, no era posible extraer dicha conclusion con los elementos aportados por Contador. Mas aun, entre las alegaciones, se esgrimio que **los alimentos involucrados habian sido ya eliminados por el propio organismo luego de ingeridos, con lo que la prueba se habia perdido.**

Con decir que la prueba se perdio no demostramos ni la no-culpa, ni que nuestra teoria es lo suficientemente solida como para interrumpir la relacion entre la causa y el efecto, lo que en derecho se denomina: ruptura del nexo de causalidad entre el hecho y el resultado antijuridico o danoso. Maxime si otras dos teorias, como la de la transfusion sanguinea y la teoria de la ingestion de un suplemento alimenticio, aparecen como mas convincentes, con lo que hubiera servido tanto una como la otra para llegar al mismo fallo.

¿Por que era menos convincente la teoria de la carne contaminada?. Pues en el procedimiento se

presentaron varios informes de las autoridades sanitarias de la Comision Europea, que usualmente practica controles sobre las sustancias prohibidas en los alimentos (como es el caso del clenbuterol), y que expidieron informes donde se concluia que, debido a los controles sanitarios que ejerce en la Union Europea regularmente sobre dichos productos, es practicamente imposible, o al menos las probabilidades son del 0.00042%, de que la carne contaminada pudiera estar siendo comercializada al momento de la competicion.

Es decir, la probabilidad que se comercializase en ese momento y en ese lugar carne contaminada era del 0,00042% lo que dano y mucho al planteamiento de la defensa de Contador cuya probabilidad paso a ser improbable.



Tambien se acudio a las autoridades sanitarias espanolas y autonomicas, que se manifestaron en el mismo sentido, y estas probanzas pudieron aportarse ante el Tribunal.

Como vemos, todos los apelantes intervienen con argumentos basados en la probabilidad, por la imposibilidad de contar con elementos probatorios una vez que estos hubieron desaparecido. Estaban en el mundo de lo abstracto. La cuestion se convirtio en hipotetica pero **unos argumentos eran mas probables que otros.**

Dilaciones indebidas y testigos protegidos.

Tambien se ha hablado mucho del tiempo que se ha tardado en llegar a una decision final. Veamos el por que.



Las razones principales fueron las dificultades para todos los que han intervenido en el proceso a la hora de reunir los diferentes elementos que consideraron relevantes a su juicio para ser puestos en conocimiento del TAS, con lo cual, la organizacion de la agenda del Tribunal ha sido caotica, debido a **continuas prorrogas solicitadas por las partes, tanto para la presentacion de prueba como de**

alegaciones.

Otro tanto de demoras adicionales se genero por un incidente que el TAS resolvió en el fallo. Se trato de la solicitud de la AMA de presentar entre los testigos al Tribunal un **testigo de identidad protegida**, a lo que la defensa de Alberto Contador se opuso y el Tribunal dio la razon a Contador, dado que considero que la integridad del testigo no corria peligro alguno que aconsejara interrogarle como a un testigo protegido.

Para esta decision el TAS debio acudir a las normas internas del derecho procesal Suizo, por tratarse de una **laguna que como es logico presenta la especialidad deportiva** y que a mi entender ha resuelto de manera satisfactoria. Pero llevo tiempo, mucho tiempo.

Recursos disponibles

En su calidad de miembro de la Union Internacional de Ciclismo, Alberto Contador, ha aceptado por sumision la jurisdiccion del TAS, con lo que mal puede ahora impugnar sus codigos de procedimiento.



seminario de jurisdicción del TAC, con lo que más parece ahora impugnar sus cargos de procedimiento si estos se han cumplido adecuadamente.

Los resquicios jurídicos a disposición, desde mi punto de vista son escasos, dado que, todos los individuos tienen derecho a una tutela judicial efectiva, y una sentencia motivada en derecho. En este caso, y pese a tratarse de un tribunal de arbitros, los argumentos brindados no han sido pocos, y han sido pormenorizadamente razonados

En mi opinión, el fallo no solo no adolece de errores groseros o manifiestos, sino que ha requerido de los miembros del Tribunal de un gran esfuerzo exegetico, y la rigurosa hermenéutica jurídica conduce

al resultado frente al que nos encontramos, que a primera vista resulta reprochable para la opinión generalizada

[Enlace](#) a la descarga del análisis de la sentencia completo.

[< Volver](#)



Escribir un comentario

Nombre (requerido)

E-mail (requerido)



Restan: 1000 simbolos

Suscribirse a la notificación de nuevos comentarios



Refrescar

Enviar

JComments

A vueltas con el caso Contador, las razones del TAS y las posibilidades de recurso.

María Luján López
Abogada Ejerciente
Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca.

Sumario: Introducción.- Elementos de la responsabilidad objetiva tenidos en cuenta por el Tribunal Arbitral del Sport y las hipotéticas incorrecciones de la resolución arbitral a la luz de los principios del derecho. Presupuestos de la responsabilidad. La inversión de la carga de la prueba. La prueba de la no-culpa y la existencia de “otra posibilidad” Las demoras en expedir la resolución final. Testigos protegidos. La corrección de la resolución arbitral. Posibilidades de recurso.

Introducción. -



En el presente artículo, trataremos de brindar luz a algunos de los aspectos tratados en la resolución arbitral del TAS sobre el asunto de Alberto Contador, tan criticada en los días posteriores a su publicación.

Además de un tratamiento serio y responsable por tratarse de un análisis jurídico, resulta obligado ofrecer una explicación comprensible al lector no-jurista, para hacerle llegar elementos que formen en la opinión pública una impresión que permita, arribar a sus propias conclusiones sobre la imparcialidad del Tribunal de Arbitraje Deportivo, y pueda juzgarse su trabajo con cierta objetividad, pese a las distintas inclinaciones que a simple vista aparecen como un grave objeto de denuncia en el proceder de sus integrantes. El resultado del arbitraje ha sido valorado negativamente, tanto por los afectados directos como socialmente ha quedado demostrado y ha sido objeto de

una severa condena por parte de la ciudadanía común.

Para alcanzar una mejor comprensión del fallo, si bien el asunto no ha finalizado, se procura en este artículo analizar el trabajo del TAS a la luz de los principios generales del derecho y la responsabilidad, lo que nos exigirá, como es natural, un examen de la ponderación de las normas que rigen la carga de la prueba además de preguntarnos por qué se ha acudido al

método “de las probabilidades”, siendo esta técnica, la que ha terminado por imponerse al objeto solucionar la contienda, todo lo cual, a juicio de la opinión pública lleva a un resultado indeseable desde todo punto de vista.

Otros pormenores a los que los medios de comunicación no han dado demasiada trascendencia, tales como los argumentos de las partes restantes, la explicación a la pregunta de por qué ha demorado en demasía obtener la resolución y la situación del testigo protegido inadmitido, favorable para el afectado, serán brevemente atendidos y para finalizar, nos centraremos en las posibles vías recursivas que quedan a disposición de las partes, una vez emitido el dictamen con su efecto sancionador.

Elementos de la responsabilidad y su tratamiento por el TAS.

Lo primero a tener en cuenta es que a partir de los hechos del caso, el TAS realiza una labor exegética con los medios de prueba de los que dispuso, todos ellos aportados por cada parte, es decir la AMA, la UCI, la RFEC, y el propio interesado.



Dicha labor exegética, a partir de la norma que se considera violada, consistió en subsumir la acción supuestamente antijurídica en dicha norma, a la luz del test de responsabilidad.

El análisis de los requisitos de la responsabilidad aplicados al caso, no permiten claro está, demasiado margen para oponer excepciones, dado que, tal como está redactada la norma infringida, nos encontramos en presencia de una responsabilidad objetiva, es decir, por el resultado producido. La concurrencia de los requisitos de la responsabilidad del atleta, viene dada por la norma si, como quedó de manifiesto se encuentran sustancias prohibidas en la sangre, y esto basta para formar la convicción del juzgador, y arribar al reproche de responsabilidad disciplinaria.

De tal suerte que, la sanción deviene efectiva casi de forma automática, al haberse encontrado luego del análisis de sangre, de 19 de agosto de 2010 clenbuterol en una concentración de 50 pg/ml. Dicha sustancia como todos actualmente sabemos está clasificada como prohibida, en las listas la AMA. El hecho de haberla detectado en la sangre del atleta, anuda a esta conducta calificada como antijurídica el resultado de la sanción impuesta, con lo cual, esto reduce las posibilidades de acudir al argumento de la no-culpa del deportista, porque precisamente el tipo de responsabilidad no indaga en la intencionalidad del sujeto para calificar la infracción dentro del régimen deportivo, al igual que esto sucede en muchos otros ámbitos protegidos por el derecho, como la seguridad vial, o la responsabilidad por daños al medio ambiente, etcétera. El bien jurídico protegido es el deporte y la necesidad de dejar este bien al margen del uso y aprovechamiento por los deportistas de sustancias dopantes, es lo que lleva a exigir un mayor rigor en el exámen de los requisitos de la responsabilidad del competidor.

Este razonamiento tiene otra consecuencia jurídica grave para el supuesto infractor responsable, y no es otra que la de la inversión de la carga probatoria. De resultas, la parte

denunciada, en este caso se veía en la necesidad de acreditar fehacientemente la no-culpa, además de acreditar también que, en el devenir de los hechos, intervino otro factor, “otra probabilidad”, que interrumpió de tal modo en el curso causal, y con él en el resultado, que eliminó la posibilidad de que el agente de la responsabilidad pudiera incidir con su voluntad o su acción para impedirlo (podría equipararse este parámetro al hecho de un tercero, la fuerza mayor o caso fortuito, aunque también es cierto admite un abanico más amplio de probabilidades y no solamente un hecho de la naturaleza, con lo cual pueden introducirse infinitos tipos de argumentaciones más allá del caso fortuito o fuerza mayor).



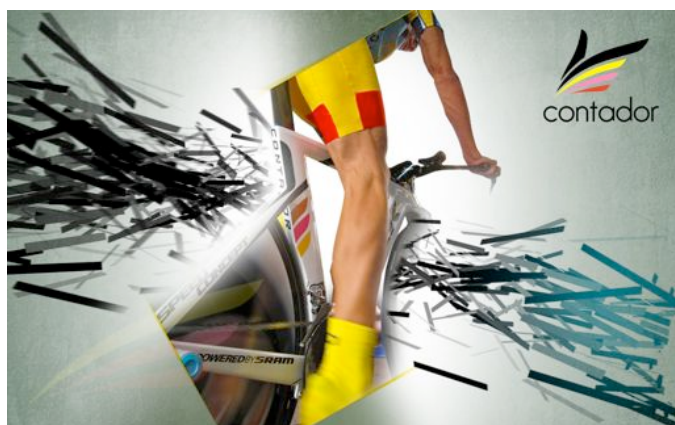
Lo problemático de esta exigencia de prueba, es que se debe dejar acreditado de manera fehaciente en el marco del procedimiento el acaecer del hecho del tercero o la fuerza mayor u otros factores de naturaleza equivalente. En este caso se acudió al argumento de haber ingerido carne contaminada. Sucede, que la alegación por sí sola, no alcanza para desvirtuar el desenlace de los hechos, que quedan de manifiesto en el resultado producido, ni tampoco hace desaparecer la consecuencia de la sanción que se impone al

responsable.

Es entonces, cuando el propio denunciado construye todas sus alegaciones en base al hecho de haber ingerido carne contaminada, y esto es una una posibilidad, porque estamos en condiciones de suponer que se han ingerido alimentos contaminados, lo cual, sin embargo, no nos aleja, del terreno de la suposición. Y es ahí donde la “probabilidad” se introduce al procedimiento, es decir por vía de las alegaciones del propio interesado, en la estrategia de reducir la sanción que de todos modos, el Tribunal decidió que no eliminaría, y esto último a solicitud de la AMA y de la UCI.

A todo lo anterior se añadió otra complicación desde el punto de vista interpretativo, que fue que, los denunciantes también se vieron en la posibilidad de introducir otras teorías probables para someterlas a examen del TAS, con lo cual, dentro del examen de cada teoría probable, el Tribunal Arbitral terminó por escoger la más adecuada luego de desarrollar un extenso razonamiento y la hipótesis de los alimentos contaminados quedó desvirtuada, al entrar en competencia con las otras dos teorías presentadas al TAS que contenían visos de mayor credibilidad, bastando la teoría de la ingesta de un suplemento alimentario para llevar al Tribunal a la convicción de que la teoría de la carne contaminada quedaba entonces destruída.

Pero ¿por razón se llegó a la conclusión de qué la teoría de la carne contaminada no era de recibo?. El argumento parecía endeble toda vez que, de los interrogatorios y los exámenes sanitarios realizados, no era posible extraer dicha conclusión con los elementos aportados por el interesado. Más aún, entre las alegaciones, se esgrimió que los alimentos involucrados habían sido ya eliminados por el propio organismo luego de ingeridos, con lo que la prueba se había perdido. Y dicha explicación no resultó satisfactoria para los miembros del TAS por no adecuarse a los requisitos que antes enumeramos, con decir que la prueba se perdió no demostramos ni la no-culpa, ni que nuestra teoría es lo suficientemente sólida como para interrumpir la relación entre la causa y el efecto, lo que en derecho se denomina: ruptura del nexo de causalidad entre el hecho y el resultado antijurídico o dañoso. Máxime si otras dos teorías, como la de la transfusión sanguínea y la teoría de la ingestión de un suplemento alimenticio, aparecen como más convincentes, con lo que hubiera servido tanto una como la otra para arribar al mismo fallo.



De otra parte, los argumentos del recurrente también fueron desvirtuados por las organizaciones deportivas recurrentes, dado que, ofrecieron una explicación favorable a la destrucción del argumento de los alimentos contaminados, dado que, acudieron a informes de las autoridades sanitarias de la Comisión Europea, que practica controles sobre las sustancias prohibidas en los alimentos (como es el caso del clenbuterol), y expedieron informes donde

se concluía que, debido a los controles sanitarios ejercidos en la Unión Europea sobre dichos productos, es prácticamente imposible, o al menos las probabilidades son del 0.00042%, de que la carne contaminada pudiera estar siendo comercializada al momento de la competición. También se acudió a las autoridades sanitarias españolas y autonómicas, que se manifestaron en el mismo sentido, y estas probanzas pudieron aportarse en sede arbitral.

Como vemos, todos los apelantes intervienen con argumentos basados en la probabilidad, por la imposibilidad de contar con elementos probatorios una vez que estos hubieron desaparecido. No obstante, y no sólo debido a las consecuencias jurídicas que el fallo conlleva para el atleta, sino también por el valor ejemplificador de la sanción dentro del mundo del deporte, y además y esto no es precisamente lo menos importante, por las consecuencias patrimoniales que repercuten en las partes, la labor del TAS a mi juicio y si bien pudo adolecer de errores en el procedimiento, lo cual se comprobará en sede de recurso ante el Tribunal Federal Suizo, ha elaborado el fallo razonadamente, en correcta técnica jurídica y no compromete el principio de inocencia, ni el derecho de defensa toda vez que la cuestión se convirtió en hipotética de acuerdo a las alegaciones introducidas por el propio recurrente, lo que permitió, al tratarse de un Tribunal de Árbitros y no de un juez ordinario estatal, donde las normas procesales son más rigurosas, elaborar esta sentencia, y como vemos los intereses dimanantes han sido

ponderados en base a parámetros que alcanzaron tan altas cuotas de abstracción que parecen a simple vista no encontrar relación con el caso, con lo que se produce este mal sabor de boca en la opinión pública y un grado de insatisfacción total para el propio sancionado, que no pudo conseguir su objetivo de eliminar la sanción en esta sede pese a encontrarse en el convencimiento de la improcedencia de la misma.

Dilaciones indebidas y testigos protegidos.

Es cierto que el procedimiento como tal, atravesó por algunas vicisitudes que provocaron demoras en su conclusión.

En primer lugar, de la lectura de la sentencia se desprende, que las tardanzas en llegar a la audiencia, se deben a las desinteligencias que generaron los propios interesados, tanto la AMA como el deportista, y las dificultades que les ha presentado reunir los diferentes elementos que



consideraron relevantes a su juicio para ser puestos en conocimiento del TAS, con lo cual, la organización de la agenda del Tribunal ha sido caótica, debido a continuadas prórrogas solicitadas por las partes, tanto para la presentación de prueba como de alegaciones.

Otro tanto de demoras adicionales, se generó por un incidente que el TAS resolvió en el fallo. Se trató de la solicitud de la AMA de presentar entre los testigos al Tribunal un testigo de identidad protegida, a lo que la defensa de Alberto Contador se opuso y a lo que efectivamente el Tribunal resultó favorable, dado que consideró que la integridad del testigo no corría peligro alguno que aconsejara interrogarle como a un testigo protegido.

Esta es una decisión en la que el TAS debió acudir a las normas internas del derecho procesal Suizo, por tratarse de una laguna que como es lógico presenta la especialidad deportiva y que a mi entender ha resuelto de manera satisfactoria.

Recursos disponibles.-

Como es de público conocimiento, la defensa letrada acudirá al Tribunal Federal para encontrar respuesta a las cuestiones no resueltas en el primer fallo del caso de Alberto Contador.

Los resquicios jurídicos a disposición, desde mi punto de vista son escasos, dado que, todos los individuos tienen derecho a una tutela judicial efectiva, y una sentencia motivada en derecho. En este caso, y pese a tratarse de un tribunal de árbitros, los argumentos brindados no han sido pocos, y han sido pormenorizadamente razonados. Con lo cual, como he expresado anteriormente, no es precisamente el derecho de defensa, o el principio de la

presunción de inocencia lo que queda comprometido en este asunto. Tengamos en cuenta, que no nos encontramos en una jurisdicción penal, ni se juzga la existencia de un delito, sino que estamos ante una jurisdicción regida por los principios del derecho sancionador, donde a cada infracción corresponde una sanción.

En términos procesales, es de importancia el peso que reviste el derecho interno Suizo para ofrecer cobertura jurídica a las lagunas que el derecho deportivo y el Reglamento del TAS no pudo satisfacer. Pero no podemos soslayar, que en su calidad de miembro de la Unión Internacional de Ciclismo, Alberto Contador, ha aceptado por sumisión la jurisdicción del TAS, con lo que mal puede ahora impugnar, sus códigos de procedimiento si estos se han cumplido adecuadamente.



No obstante, debemos tener en cuenta, que desde el punto de vista del debido proceso, ciertas pruebas se introdujeron en el sistema arbitral del COI mucho después de la apertura del expediente administrativo que dio origen al caso ante las autoridades españolas, con lo cual, y si el sistema suizo fuera incompatible en este sentido con el sistema del TAS nos encontraríamos ante el problema de si, se ha aportado prueba en fase de apelación, es decir, una vez cerrada la fase administrativa del caso en España, y

abierta la vía de recurso ante el TAS. Como sostuvo la Real Federación Española de Ciclismo en sus alegaciones, este podría ser el cauce más sólido que admita la vía de recurso y la violación del debido proceso, dado que, las pruebas se introducen en fase de apelación, cuando, por lo común todo sistema de apelación es limitado al examen de las probanzas aportadas en una primera instancia, donde el órgano sancionador tuvo conocimiento más directo de los hechos y donde juega el principio de inmediación procesal, es decir donde el juez está en contacto con todas las partes.

Aún si el Tribunal Federal Suizo fuera contrario a esta opinión, y toda vez que es un estado que ha aceptado la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y el Convenio de Protección de los Derechos Humanos, podría acudir a dicha vía, donde eventualmente puede revertirse el resultado obtenido, y a partir de la cual, el TAS orientará el fallo pendiente referido a las consecuencias patrimoniales, cuantiosas por cierto, derivadas de las resultas de este prolongado proceso. Acatar el resultado una vez que se haga público, es responsabilidad también de los operadores jurídicos y su explicación responsable a la opinión pública más allá del acaloramiento del primer momento, también exige altas cuotas de responsabilidad por parte de los profesionales del derecho. En mi opinión, el fallo no sólo no adolece de errores groseros o manifiestos, sino que ha requerido de los miembros del Tribunal de un gran esfuerzo

exegético, y la rigurosa hermenéutica jurídica conduce al resultado frente al que nos encontramos, que a primera vista resulta reprochable para la opinión generalizada.

Como no puede ser de otra manera, y si bien la pregunta es recurrente no deja de resultar interesante a los ojos del abogado ejerciente y el jurista con lo que no es ocioso recordarla: ¿Puede la jurisdicción del deporte sustraerse al Orden Público del Derecho Internacional o Estatal y crear una jurisdicción con vida propia? Por lo menos no es esto lo que se desprende del texto literal de la Carta Olímpica dado que la protección del deporte y las normas que rigen el ordenamiento deportivo en plenitud, deben ser armónicas con aquellas que regulan las jurisdicciones Estatales, en respeto a los derechos fundamentales.